



Marcos Paz, 28 de noviembre de 2017

VISTO:

El Expediente 4073-HCD-101/2016, "P.O. Puestos Móviles de Venta de Productos Alimenticios",

El Expediente 4073-HCD-043/2017, "P.O. Modificatoria de la Ordenanza 101/2013",

El Expediente 4073-HCD-044/2017, "P.O. Protección de las fuentes laborales locales",

El Expediente 4073-HCD-056/2017, "P.O. Régimen de Habilitaciones",

CONSIDERANDO:

Que siendo función del Departamento Deliberativo *reglamentar* en materia de radicación, habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales (Art. 27 Inc. 1 de la Ley Orgánica de las Municipalidades), se hace necesario dictar una norma en este sentido, habida cuenta de que la única normativa vigente en la materia corresponde al Decreto 33/05 del DEM.

Que asimismo esta norma vigente debe ser actualizada y completada a fin de dar cuenta de situaciones no contempladas en su momento.

Que una multiplicidad de ordenanzas regulan distintas actividades, lo que hace necesario armonizar criterios y construir una normativa que las reúna y pase a constituir una herramienta para la labor diaria de las áreas del DEM abocadas a la habilitación e inspección de las distintas actividades.

Que debe lograrse un equilibrio entre las exigencias que garanticen la seguridad y calidad de distintas formas de servicios y actividades que se ofrecen a consumidores, usuarios y beneficiarios; y la necesidad de que la tramitación sea lo más sencilla, transparente y expeditiva que sea posible, teniendo en cuenta la multiplicidad de áreas que deben intervenir en la observación de los distintos requisitos que deben ser cumplimentados.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE MARCOS PAZ, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 048 / 2017

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Establécese el siguiente Régimen de Habilitaciones y/o Autorizaciones para el Municipio de Marcos Paz, a ser cumplimentado por las solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, así como en aquellos casos en los que se hayan iniciado actividades sin haber realizado en tiempo y forma el trámite de habilitación.

Considérese "habilitación y/o autorización" a la autorización municipal para desarrollar la/s actividad/es declarada/s por el/la peticionante, en las condiciones que se determinen y mientras las mismas se mantengan. Cualquier cambio o alteración deliberada deberá ser informada, de lo contrario será causal de multas y/o clausura. Si se produjeran cambios en la normativa que obliguen a realizar modificaciones posteriores a la habilitación definitiva, se le otorgará a el/la contribuyente el plazo que la misma determine para realizarlos.

ARTÍCULO 2°: A los fines de esta ordenanza, son en principio "habilitables" todas las actividades del sector primario, secundario o de servicios, del ámbito público o privado, como se detalla en el Nomenclador de Actividades de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, desarrolladas en locales cerrados o abiertos, móviles o inmuebles, permanentes o temporarios, en la medida que no se encuentren regulados por leyes nacionales o provinciales; y en general toda actividad con o sin fines de lucro, siendo

especialmente atendibles aquellas que impliquen la afluencia o contacto, físico o virtual, con público en general, sea como usuario, consumidor, beneficiario o receptor de un servicio o producto de cualquier naturaleza.

Todo rubro que no se encuentre contemplado en el Nomenclador de Actividades de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, quedará en tratamiento por la oficina que el DEM determine, la que girará la cuestión al Honorable Concejo Deliberante para su aceptación o denegatoria.

ARTÍCULO 3º: Quedan exceptuados de esta tramitación los establecimientos educativos de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires.

TÍTULO II: DEL TRÁMITE DE HABILITACIÓN

ARTÍCULO 4º: El Departamento Ejecutivo designará las áreas competentes y reglamentará los pasos administrativos a seguir para el trámite de habilitación que no hayan sido especificados en esta norma. En el presente título se establecen los lineamientos generales.

El trámite se realizará en 3 (tres) etapas:

- 1.- Certificado de Pre-factibilidad Urbanística.
- 2.- Certificado de Uso Condicional y/o Provisorio.
- 3.- Habilitación Definitiva.

CAPÍTULO I: CERTIFICADO DE PRE-FACTIBILIDAD URBANISTICA

ARTÍCULO 5º: DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

En Mesa de Entradas – Oficina de Habilitaciones se proveerá al interesado/a lo siguiente:

- Formulario de Solicitud (detallado en Anexo I);
- Formulario Ambiental Municipal (FOAM) (detallado en Anexo II);
- Certificado Urbanístico (Detallado en Anexo III),

Asimismo deberá adjuntar:

- Fotocopia de Documento Nacional de Identidad del solicitante;
- Fotocopia certificada de Escritura, Boleto de Compra Venta, Cesión, Declaratoria de Herederos, del inmueble en donde se pretende radicar dicho emprendimiento.
- Fotocopia de Contrato de Locación o Contrato de Comodato, con el timbrado correspondiente por ARBA.

Conjuntamente se le hará entrega de un instructivo-guía que le dejará en claro las etapas que deberá atravesar a lo largo del trámite, para poder así acceder a la habilitación y donde se dejará claro la importancia de no falsear, ocultar o tergiversar la información presentada, que tiene carácter de Declaración Jurada.

Esta etapa no implica dar por iniciado el expediente de habilitación, sino la recopilación y presentación de las condiciones mínimas indispensables para su inicio.

Dado que la expedición del Certificado de Pre-Factibilidad Urbanística comprende el Informe de la Oficina de Obras y normativa Ambiental aplicable, dicho inicio implica el pago de derechos de Oficina, según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva y Fiscal vigente.

ARTÍCULO 6º: DE LOS FORMULARIOS.

Formulario de Solicitud: Debe contener los siguientes datos obligatorios: fecha, apellido y nombre del/la solicitante (o razón social si es persona jurídica), DNI con domicilio actualizado, CUIT, domicilio comercial, domicilio fiscal-legal en Marcos Paz, teléfonos, correo electrónico, certificado de reincidencia, actividad principal (con código NAIIB), actividad secundaria (con código NAIIB) si la hubiera, datos catastrales de la locación, planos y/o croquis (según corresponda). Firma y aclaración al pie del interesado/a y en caso de tratarse de apoderado/a, adjuntar copia del poder certificada.

Formulario Ambiental Municipal (FOAM). El mismo contendrá los datos de/la solicitante y la actividad comercial que pretende desarrollar, especificando los servicios que el inmueble

posee (por ej. Luz, Gas, Cloacas, etc.) y si dicha actividad genera desechos (y qué tipo) y/o ruidos molestos.

Certificado Urbanístico. Contendrá la Nomenclatura catastral del inmueble donde se desarrollará la actividad comercial, suscripto por el/la interesado/a. Los datos volcados en el mismo revisten el carácter de declaración jurada y el/la profesional actuante es solidariamente responsable por la veracidad de los mismos.

Los formularios mencionados serán presentados en la Oficina de Mesa de Entradas – Oficina de Habilitaciones, a fin de iniciar expediente administrativo, al que se le dará traslado a la Oficina de Obras, Ambiente y por último se girará nuevamente a la Oficina de Habilitaciones para su resolución y/o notificación al interesado.

ARTÍCULO 7°: Reunidos los formularios del Artículo 6, se citará al interesado/a a fin de que se notifique de tal circunstancia. En ese acto se le extenderá el Certificado de Pre-factibilidad Urbanística, el que determinará la Conformidad, Condicionalidad y/o No Conformidad de dicho emprendimiento comercial, donde deberá figurar la fecha y número de expediente y una nota en la que se notificará, firmando al pie, de los pasos que requerirá todo el proceso de habilitación, documento del cual retirará una copia.

ARTÍCULO 8°: El mero inicio del Certificado Pre-factibilidad Urbanística, no implica autorización para el inicio de actividades. El área correspondiente confeccionará un informe, disponiendo a tal efecto de 30 (treinta) días, prorrogables en base a causa fundada por escrito y adjunta al expediente. El informe tendrá por objeto evaluar los aspectos favorables y las objeciones que merezca el proyecto, con tres resultados posibles:

a) Si no existen objeciones, se extiende el Certificado de Pre-Factibilidad Urbanística, con una validez de 90 (noventa) días. Se notificará al interesado/a de tal circunstancia y se lo/a instruirá acerca de los requisitos para continuar hacia la Habilitación. El CERTIFICADO DE PRE-FACTIBILIDAD URBANISTICA autoriza PROVISORIAMENTE a comenzar las actividades. Tal autorización caducará automáticamente con el vencimiento del mencionado certificado si el interesado/a no ha iniciado el trámite a fin de acceder a la Habilitación Definitiva, debiendo CESAR LA ACTIVIDAD. De lo contrario, se procederá a la aplicación de apercibimientos, multas y/o clausura, según normativa vigente.

b) Existiendo observaciones parciales, el área de Habilitaciones citará al interesado/a a fin de que tome conocimiento y realice las aclaraciones, correcciones o adecuaciones que puedan resolver los impedimentos y continuar con el trámite. El plazo a otorgar para las presentaciones que sean necesarias, guardará relación con la complejidad de las mismas, a criterio de la oficina actuante. Resueltas las mismas, se extenderá el CERTIFICADO DE PRE-FACTIBILIDAD URBANISTICA CONDICIONAL y/o PROVISORIA, según corresponda.

c) Existiendo objeciones insalvables, se RECHAZARÁ el CERTIFICADO DE PRE-FACTIBILIDAD URBANISTICA, cuando el mismo arroje resultado NO CONFORME. Se consideran causales insalvables, por ejemplo, un informe urbanístico, ambiental o Antisiniestral no favorables. El trámite pasa a archivo y el interesado/a deberá reformular el proyecto y comenzar un nuevo trámite.

CAPÍTULO II: CERTIFICADO DE USO CONDICIONAL Y PROVISORIO

ARTÍCULO 9°: SOLICITUD: deberá presentarse por Mesa de Entradas – Oficina de Habilitaciones, como alcance 1 del expediente correspondiente al Certificado de Pre-Factibilidad Urbanística. Se le adjuntará una Hoja de Ruta, en la que se consignará, fecha de ingreso, firma, sello y legajo del responsable de cada área y fecha de salida.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

a) Nota tipo solicitando la habilitación.

b) Fotocopia del Certificado de Pre-Factibilidad Urbanística.

c) Fotocopia del DNI.

d) Fotocopia certificada de Escritura, Boleto de Compra-Venta, Cesión, Sucesión del bien inmueble de corresponder.

- e) Fotocopia certificada del Contrato de Locación o Comodato del local, de corresponder, con timbrado de ARBA.
- f) En caso de ser una Sociedad: Presentar Original y Fotocopia del Estatuto Social y Acta de Designación de Autoridades.
- g) En caso de realizar el trámite por medio de un apoderado, representante legal o gestor autorizado, fotocopia del Poder certificado por Juez de Paz.
- h) Libre deuda de tasas municipales.
- i) Libre deuda de la Oficina de Faltas Municipal.
- j) Plano de Obra aprobado por el Municipio. Croquis en caso de estar ubicado en zona rural o tratarse de un edificio amparado por la ordenanza 7/04 de Patrimonio Histórico. En estos casos, el croquis debe estar firmado por un profesional que será solidariamente responsable junto al solicitante y al propietario del inmueble.
- k) Pliego y Plano Antisiniestral APROBADO.
- l) Certificado de Antecedentes Penales.
- m) Pago de la Tasa correspondiente por el Inicio de Certificado de Pre-factibilidad Urbanística, según Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 10°: TRAMITACIÓN:

Reunida la documentación se presentará en Mesa de Entradas - Oficina de Habilitaciones y se girará al área designada por el DEM. Además se sumará al expediente:

- a) cualquier documentación o requisito especial, según la actividad o tipo de habilitación solicitada, de corresponder.
- b) Informe de Oficina de Catastro actualizando el Certificado de Pre-factibilidad Urbanística.
- c) Informe de Oficina de Obras Particulares que surja de inspección en el lugar constatando la coincidencia del plano de obras o croquis (según corresponda) con la realidad.
- d) Informe de Bromatología (de corresponder).
- e) Informe de Ingresos Públicos: Certificado Libre Deuda y/o Certificado de consolidación de deuda (de corresponder) y el pago de todas las tasas, como así también las del inmueble en cuestión, incluyendo las que correspondan a habilitaciones anteriores si existieran.
- f) Informe de la Oficina de Faltas, por medio del cual se informe que el/la solicitante no multas o infracción pendiente de resolución.
- g) Dictamen Jurídico, proporcionando la fundamentación legal para la aprobación o no aprobación del trámite.

ARTÍCULO 11°: RESOLUCIÓN: De resultar favorable el trámite, el DEM emitirá la Resolución correspondiente, dejando constancia en los considerandos de las actuaciones realizadas en las distintas áreas, y en el articulado de las condiciones o restricciones con las cuales se habilita.

ARTÍCULO 12°: CONSTANCIA: El contribuyente recibirá una copia de la Resolución, una constancia en cartulina con los datos del titular, la actividad habilitada, domicilio de la actividad, fecha de Certificado de Uso y plazo de la misma, de corresponder, sello y firma del Intendente Municipal o responsable que designe el DEM por decreto, como así también de Libreta o Registro de Inspecciones. Esta constancia deberá exhibirse obligatoriamente en lugar visible.

ARTÍCULO 13°: CERTIFICADO DE USO CONDICIONAL: Es el que se otorga cuando el contribuyente debe realizar tramitaciones ante organismos o dependencias nacionales y provinciales, para las cuales deba contar con la habilitación municipal. Vencido el plazo otorgado para dicha tramitación, la habilitación caducará automáticamente sin necesidad de notificación.

ARTÍCULO 14°: CERTIFICADO DE USO PROVISORIO. En casos particulares en que el otorgamiento esté supeditado a una reglamentación local, se extenderá este tipo de habilitación, con un plazo de vencimiento.

ARTÍCULO 15°: VENCIMIENTO. Una vez notificado y otorgado el Certificado de Uso Condicional y/o Provisorio al el/la interesada, el mismo contará con un plazo de 180 (ciento ochenta) días para presentar la documentación para la Habilitación Definitiva, que se desarrollará en el Capítulo siguiente. Detectado el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo (vencimiento) el titular será pasible de sanciones, multas y/o clausuras, según ordenanza de penalidades vigente al momento de su detección.

CAPÍTULO III: HABILITACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 16°: SOLICITUD: deberá presentarse por Mesa de Entradas – Oficina de Habilitaciones, como alcance 2 de los expedientes correspondientes al Certificado de Pre-Factibilidad Urbanística y Certificado de Uso Condicional y/o Provisorio. Se le adjuntará una Hoja de Ruta, en la que se consignará, fecha de ingreso, firma, sello y legajo del responsable de cada área y fecha de salida.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

- a) Fotocopia de Inscripción en los Ingresos Brutos (ARBA) Form. 444-R y último pago.
- b) Fotocopia de Inscripción en el Monotributo (AFIP) y último pago.
- c) Copia del Impuesto Inmobiliario de la Dirección Provincial de Rentas (ARBA) del inmueble afectado. Si la valuación Fiscal del mismo supera los \$ 150.000, deberá presentar planilla de Avalúo, firmada por el titular del inmueble y/o confeccionada por un profesional habilitante.
- d) Certificado de Inspección Antisiniestral Final.
- e) Libreta Sanitaria (de corresponder).
- f) Declaración Jurada de activos fijos, con descripción de muebles, útiles y maquinarias e instalaciones y su valor.
- g) Documentación requerida por entes, organismos, o dependencias nacionales o provinciales para el ejercicio de la actividad.
- h) Instalación eléctrica: en potencias inferiores a 15HP/ 11 Kw, croquis con ubicación de la maquinaria y DDJJ y permiso de Edenor. En potencias superiores a la anterior, presentar dos copias de Plano de Instalación electromecánica visado por autoridad competente y firmado por profesional habilitante matriculado.
- i) Original de Certificado de Uso Condicional y/o Provisorio.
- j) Original de Libreta o Registro de Inspecciones.

ARTÍCULO 17°: TRAMITACIÓN:

Reunida la documentación se presentará en Mesa de Entradas - Oficina de Habilitaciones y se girará al área designada por el DEM, y se sumará al expediente:

- a) cualquier documentación o requisito especial, según la actividad o tipo de habilitación solicitada, de corresponder.
- b) Informe de Oficina de Catastro actualizando el Certificado de Uso Condicional y/o Provisorio.
- c) Informe de Oficina de Obras Particulares que surja de inspección en el lugar constatando la coincidencia del plano de obras o croquis (según corresponda) con la realidad.
- d) Informe de Bromatología (de corresponder).
- e) Informe de Ingresos Públicos: Certificado Libre Deuda y/o Certificado de consolidación de deuda (de corresponder) y el pago de todas las tasas, como así también las del inmueble en cuestión, incluyendo las que correspondan a habilitaciones anteriores si existieran.
- f) Dictamen Jurídico, proporcionando la fundamentación legal para la aprobación o no aprobación del trámite.

ARTÍCULO 18°: RESOLUCIÓN: De resultar favorable el trámite, el DEM emitirá la Resolución correspondiente, dejando constancia en los considerandos de las actuaciones realizadas en las distintas áreas, y en el articulado de las condiciones o restricciones con las cuales se habilita.

ARTÍCULO 19°: CONSTANCIA: El contribuyente recibirá una copia de la Resolución, una constancia en cartulina con los datos del titular, la actividad habilitada, domicilio de la actividad, fecha de habilitación y plazo de la misma, de corresponder, sello y firma del Intendente Municipal o responsable que designe el DEM por decreto, como así también de Libreta o Registro de Inspecciones. Esta constancia deberá exhibirse obligatoriamente en lugar visible.

ARTÍCULO 20°: VENCIMIENTO: La habilitación definitiva no tiene vencimiento. Caduca con la baja voluntaria, de oficio o producto de las penalizaciones previstas en la normativa vigente, venta, transferencia de fondo de comercio, cambio de razón social, cambio de domicilio o cambio de titularidad por fallecimiento del titular. En este último caso, si los herederos legítimos dan continuidad a la actividad, deberán actualizar los datos personales y fiscales y previa inspección, pagaran el 50% de la tasa por habilitación vigente, que volverá a tener las características de habilitación definitiva. El plazo para regularizar la situación es de 90 días desde el fallecimiento del titular, de lo contrario deberá abonar la totalidad de la tasa correspondiente. En caso de cambiarse de actividad, se considerará habilitación nueva, al igual que para la actividad o actividades que se agreguen a la habilitada originalmente.

ARTÍCULO 21°: TRASLADO: Si la actividad económica trasladara sus instalaciones a otra locación, sea manteniendo sus características y/o anexando nuevas actividades afines, implica la caducidad automática de Habilitación definitiva y/o cualquier instancia previa en la que se encuentre previo otorgamiento de la misma, debiendo dar comienzo a un nuevo trámite de habilitación.

ARTÍCULO 22°: INHABILITACIÓN: tanto el Certificado de Pre-factibilidad Urbanística como el Certificado de Uso Condicional y/o Provisorio y la Habilitación definitiva pueden ser suspendidas temporalmente o interrumpidas definitivamente según lo normado en la ordenanza 48/2006 de Sanciones y Contravenciones, sus modificatorias o la que la reemplace en el futuro. El comercio o actividad podrá ser apercibido, multado o sancionado con clausura o baja definitiva del Certificado de Uso Condicional y/o Provisorio y/o la habilitación, según sea la gravedad de la falta, el incumplimiento de plazos establecidos por acta de inspección y las reincidencias.

ARTÍCULO 23°: OBLEAS ADHESIVAS: se proveerá una oblea adhesiva, para ser colocada en la vidriera o lugar equivalente, buscando que sea visible desde el exterior. Este adhesivo debe comunicar claramente y con un golpe de vista al consumidor/usuario/a y al inspector/a, las distintas circunstancias de funcionamiento, con fechas de expedición y caducidad, a saber:

- a) Certificado de Pre-factibilidad Urbanística.
- b) Certificado de Uso Condicional y/o Provisorio
- c) Habilitación definitiva.
- d) Comercio apercibido/sancionado. Cuando producto de una inspección se haya aplicado en este sentido una sanción que no haya significado una clausura.

ARTÍCULO 24°: Facúltase al DEM para reglamentar un sistema de categorización, clasificación o designación para estas situaciones con letras, colores, números, etc., que sean fácilmente identificables.

ARTICULO 25°: Los comercios y casas de comida con reparto a domicilio, deberán además ajustarse a lo normado por la Ordenanza 11/2003, como parte de las obligaciones vinculadas a la vigencia de su habilitación.

ARTÍCULO 26°: Los comercios del rubro Chacaritas, fundiciones y desarmaderos, deberán además ajustarse a lo normado por la Ordenanza 51/05, como parte de las obligaciones vinculadas a la vigencia de su habilitación.

ARTÍCULO 27°: Autorícese al DEM a implementar un sistema de actualización de datos con el fin de constituir un padrón de comercios habilitados del municipio.

CAPÍTULO IV: HABILITACIÓN COMERCIOS VENTANA

ARTÍCULO 28°: Denomínese “Habilitación Ventana” para comercios, la que busca regularizar la situación de pequeños comercios de cercanías, que usualmente quedan fuera de la órbita de la inspección municipal ya que no reúnen todos los requisitos para tramitar una habilitación y que constituyen sostén o salida económica para un vecino/a o grupo familiar. La finalidad de este régimen especial es incorporarlos a la categoría de contribuyente y a un régimen de control por parte del municipio.

ARTÍCULO 29°: DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

En Mesa de Entradas – Oficina de Habilitaciones se proveerá al interesado/a lo siguiente:

- Formulario de Solicitud Certificado de Autorización Urbanística Precaria (detallado en Anexo IV).
- Formulario Ambiental Municipal (FOAM) (detallado en Anexo II).
- Certificado Urbanístico (Detallado en Anexo III).

Asimismo deberá adjuntar:

- Fotocopia de Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- Fotocopia certificada de Escritura, Boleto de Compra Venta, Cesión, del inmueble en donde se pretende radicar dicho emprendimiento.
- Fotocopia de Contrato de Locación o Contrato de Comodato, con el timbrado correspondiente por ARBA.
- Croquis de Obra.

Para solicitar el presente Certificado de Autorización Urbanística Precaria, el solicitante deberá demostrar que dicho emprendimiento comercial es su única fuente de ingresos, pudiendo el Departamento Ejecutivo constatarlo por intermedio de un informe socio-económico.

Al mismo tiempo se le hará entrega de un instructivo-guía, que le dejará en claro las etapas que deberá atravesar a lo largo del trámite para poder así acceder a la habilitación precaria y la importancia de no falsear, ocultar o tergiversar la información presentada, que tiene carácter de Declaración Jurada.

Esta etapa no implica dar por iniciado el expediente de habilitación, sino la recopilación y presentación de las condiciones mínimas indispensables para su inicio.

ARTÍCULO 30°: Reunidos los formularios del Artículo 6, se citará al interesado/a a fin de que se notifique de tal circunstancia. En ese acto el DEM le extenderá el Certificado de Autorización Urbanística Precaria, por 90 (noventa) días, el que determina la Conformidad o Condicionalidad del emprendimiento comercial, donde deberá figurar la fecha y número de expediente y una nota en la que se notificará, firmando al pie, de los pasos que requerirá todo el proceso de habilitación, documento del cual retirará una copia.

CAPÍTULO V: HABILITACIÓN PRECARIA

ARTÍCULO 31°: TRAMITACIÓN:

Reunida la documentación se presentará en Mesa de Entradas - Oficina de Habilitaciones y se girará al área designada por el DEM, y se sumará al expediente:

- a) Informe de Oficina de Catastro actualizando el Certificado de Autorización Urbanística Precaria.
- b) Informe de Oficina de Obras Particulares que surja de inspección en el lugar constatando la coincidencia del croquis con la realidad.
- c) Informe de socio-económico.
- d) Dictamen Jurídico, proporcionando la fundamentación legal para la aprobación o no aprobación del trámite.

ARTÍCULO 32°: RESOLUCIÓN. De resultar favorable el trámite, el DEM emitirá la Resolución correspondiente, dejando constancia en los considerandos de las actuaciones realizadas en las distintas áreas, y en el articulado de las condiciones o restricciones con las cuales se habilita.

ARTÍCULO 33°: CONSTANCIA. El contribuyente recibirá una copia de la Resolución, una constancia en cartulina con los datos del titular, la actividad autorizada, domicilio de la actividad, fecha de habilitación y plazo de la misma, de corresponder, sello y firma del Intendente Municipal o responsable que designe el DEM por decreto, como así también de Libreta o Registro de Inspecciones. Esta constancia deberá exhibirse obligatoriamente en lugar visible.

ARTÍCULO 34°: OBLEAS ADHESIVAS: se proveerá una oblea adhesiva, para ser colocada en la vidriera o lugar equivalente, buscando que sea visible desde el exterior. Este adhesivo debe comunicar claramente y con un golpe de vista al consumidor/usuario/a y al inspector/a, las circunstancias de funcionamiento, con fechas de expedición y caducidad, así como la situación de apercibimiento.

ARTÍCULO 35°: RENOVACION: Se deberán realizar estudios socio-económicos periódicos con el fin de determinar que el solicitante del presente Certificado de Autorización Urbanística Precaria, reúne los requisitos para seguir dentro de dicha figura, de lo contrario deberá comenzar los trámites de habilitación definitiva.

ARTÍCULO 36°: Los poseedores del presente certificado serán pasibles de sanciones, multas y/o clausuras, según normativa vigente, ante cualquier incumplimiento.

ARTÍCULO 37°: EXIMICION: Exímase por el término de 1 (un) año, a todo comercio que quede comprendido dentro del presente Capítulo, al pago de todo derecho, tasa o contribución.

CAPÍTULO VI: NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 38°: Adhiérase a los fines de esta norma al Nomenclador de Actividades para el ejercicio de la actividad comercial, establecido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

ARTÍCULO 39°: Facúltase al Departamento Ejecutivo de ser necesario y de carecer del mismo, a la suscripción al Código de Actividades normado por la Agencia de Administración de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

TÍTULO II - PROMOCIÓN DE EMPLEO

CAPÍTULO I: FOMENTO DEL EMPLEO LOCAL

ARTÍCULO 40°: Todo emprendimiento comercial y/o industrial que pretenda radicarse dentro del partido de Marcos Paz y que para el desarrollo de su actividad requiera la contratación de empleados/as, deberá tener el 80 % de su personal domiciliado en el Partido, con residencia comprobable.

ARTÍCULO 41°: Los/las titulares de los emprendimientos comerciales y/o industriales deberán presentar ante la oficina que determine el DEM, el Formulario 931 (AFIP) con nómina de empleados/as.

ARTÍCULO 42°: REDUCCION DE TASA: Todo establecimiento Comercial y/o Industrial que se radique en el partido de Marcos Paz, podrá acceder por intermedio de la Oficina que

determine el DEM a la siguiente reducción por el término de un año del Derecho de Verificación y Control:

- a) Un 10 % (diez por ciento) en la reducción, si el emprendimiento cuenta con hasta 2 empleados.
- b) Un 20 % (veinte por ciento) en la reducción, si el emprendimiento cuenta con hasta 5 empleados.
- c) Un 25 % (veinticinco por ciento) en la reducción, si el emprendimiento cuenta con hasta 9 empleados.
- d) Un 35 % (treinta y cinco por ciento) en la reducción, si el emprendimiento cuenta con 10 o más empleados.

TITULO III: RÉGIMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I: HABILITACIÓN DE COMERCIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 43°: Autorízase el Departamento Ejecutivo a otorgar habilitaciones de comercios a personas con discapacidades físicas. El trámite de habilitación del comercio deberá cumplimentar los pasos y condiciones establecidos en la presente ordenanza para cualquier emprendimiento comercial, agregando a la documentación solicitada el correspondiente certificado de discapacidad.

ARTÍCULO 44°: Exímase a las personas encuadradas en el artículo precedente del pago de la tasa por Habilitación de comercio.

ARTÍCULO 45°: De no encontrarse al frente del comercio el titular habilitado en el momento de la inspección, se hará pasible a la pérdida del beneficio, previas constatación en 3 (tres) oportunidades consecutivas o 5 (cinco) alternadas, y de no existir causa debidamente justificada en el término de 30 (treinta) días.

ARTÍCULO 46°: Serán beneficiarios/as de este régimen especial aquellos/as que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. No ser propietario de más de un inmueble afectado a vivienda Única y permanente.
- 2. En caso de recibir pensiones o subsidios, estos no deberán superar el haber correspondiente a 2 (dos) sueldos mínimos. Tomando como base la determinación del salario mínimo vital y móvil que fije el Gobierno Nacional.-
- 3. Estos requisitos deben ser fehacientemente acreditados por medio de una Declaración Jurada que debe presentar el/la peticionante.

CAPÍTULO II: HABILITACIÓN DE AMBULANCIAS PARTICULARES

ARTÍCULO 47°: Establécese la obligatoriedad de habilitación para vehículos ambulancias particulares, que presten servicios en el Distrito.

ARTÍCULO 48°: Los/las peticionantes deberán acreditar la titularidad del vehículo mediante la presentación del título de propiedad del mismo.

ARTÍCULO 49°: Las unidades antes mencionadas, no podrán tener una antigüedad mayor a diez años, deberán contar con seguro contra terceros y personas transportadas y se someterán a las inspecciones que al respecto reglamente el DEM.

ARTÍCULO 50°: Facúltase al DEM a reglamentar todo otro requisito de orden técnico o administrativo para la habilitación de este tipo de unidades, observando el criterio de eficiencia, higiene y seguridad en la prestación de tan importante servicio.

CAPÍTULO III: HABILITACIÓN DE ESPACIOS Y EQUIPOS DE ESPARCIMIENTO PÚBLICO

ARTÍCULO 51°: El presente Capítulo reglamenta el funcionamiento y las normas de seguridad de los Espacios o Equipos de Esparcimiento público, que pretendan funcionar en el Partido de Marcos Paz, que se ofrezcan con fines comerciales, benéficos y/o didácticos, con entrada paga o ingreso gratuito.

ARTÍCULO 52°: DISPOSICIONES GENERALES. Serán responsables del cumplimiento de las normas regladas por la presente Ordenanza, las personas físicas o ideales que promuevan, exploten u organicen las actividades, y solidariamente, el o los propietarios de los predios donde se asienten dichas actividades.

ARTÍCULO 53°: La habilitación de las actividades objeto del presente capítulo no implica la habilitación de la totalidad de los juegos o estructuras integrantes de la misma. A tal fin cada juego o estructura instalada deberá contar con la correspondiente autorización de funcionamiento.

ARTÍCULO 54°: Prohíbese en los establecimientos reglamentados por la presente norma, los juegos de azar y de destreza física y toda otra atracción lúdica que otorgue premios en dinero.

ARTÍCULO 55°: Prohíbese en estas actividades el expendio de comidas elaboradas en el lugar, ni de reventa, ni la venta de bebidas alcohólicas, como así tampoco el consumo de éstas últimas. Únicamente se podrán vender golosinas envasadas y bebidas sin alcohol.

ARTÍCULO 56°: El ingreso y utilización de las instalaciones regladas en el presente Capítulo no podrá ser negado por cuestiones raciales ni de ninguna otra índole que implique discriminación.

ARTÍCULO 57°: Los menores de 3 (tres) años que utilicen algunos de los Espacios o Equipos previstos en la presente Ordenanza, deberán estar constantemente acompañados por un adulto que se haga responsable de su cuidado y atención.

ARTÍCULO 58°: Los mayores de edad no podrán utilizar los elementos de juego destinados a menores. Asimismo, la permanencia de menores en estos espacios deberá cumplir con las normas vigentes.

ARTÍCULO 59°: Las instalaciones regladas en el presente Capítulo deberán ser accesibles para los menores con discapacidad.

ARTÍCULO 60°: La difusión de música y la propagación de ruidos propios de las actividades regladas por la presente ordenanza, deberán cumplir con la normativa vigente sobre Ruidos Molestos.

ARTÍCULO 61°: HABILITACIONES Y PERMISOS. Todas las actividades permanentes que se desarrollen en predios privados comprendidas en este capítulo, deberán obtener la Habilitación Municipal correspondiente, previo al inicio de su actividad.

ARTÍCULO 62°: Todas las actividades que se desarrollen en un Espacio Público y pretendan funcionar de manera permanente, deberán obtener un Permiso Municipal que tendrá una duración de un año y en el que se fijarán las condiciones de uso del espacio.

ARTÍCULO 63°: Todas las actividades transitorias o temporarias regladas por el presente Capítulo que se desarrollen en predios privados, espacios públicos o en el marco de una fiesta popular organizada por alguna institución o por el Municipio, deberá obtener el Permiso Municipal correspondiente, previo al inicio de su actividad, en el que se fijarán las condiciones y plazos del mismo.

ARTÍCULO 64°: La utilización de Espacios Públicos por parte de alguno de los emprendimientos reglamentados en esta norma, deberán cumplir las normativas sobre protección y preservación del Arbolado Público y Espacios Verdes exigidos en la Ordenanza N° 24/83 y sus reglamentaciones, o la norma que la sustituya.

ARTÍCULO 65°: DE LA HABILITACION O PERMISO MUNICIPAL. Para obtener la Habilitación Municipal o Permiso Municipal, además de los requisitos generales, el solicitante deberá presentar ante la Mesa de Entradas, la siguiente documentación:

a) Nota de Solicitud.

b) Descripción de la actividad, detallando:

Características del mismo y de cada juego o estructura involucrada.

Público al que está dirigido.

Días y Horarios en los que pretende funcionar.

Personal a cargo de las actividades.

c) Título de propiedad o contrato escrito de locación o comodato con consentimiento expreso del propietario para la instalación del emprendimiento, si la instalación se produjera en un predio privado

d) Si el predio fuera un Espacio Público, solicitud de la autorización del uso del mismo por la Autoridad de Aplicación.

e) Copia del contrato de una empresa de emergencias médicas del distrito para la atención de los usuarios.

ARTÍCULO 66°: CONDICIONES DE SEGURIDAD Y FUNCIONAMIENTO. La seguridad de áreas y equipos de recreo destinados al uso público de menores de doce (12) años de edad se regirá por las disposiciones de la Ley N° 13.805.

ARTÍCULO 67°: Los equipamientos de estar contruidos con materiales que no sean tóxicos ni conductores de la electricidad. Deberán estar convenientemente tratados para que no desprendan, por su uso, astillas o restos susceptibles de causar daño a los/las usuarios/as y carecerán de aristas, bordes, puntas o ángulos peligrosos para la integridad física de los mismos. Los anclajes y sujeciones de los elementos de juego al terreno serán firmes y estables.

ARTÍCULO 68°: Los equipamientos y estructuras cuya utilización conlleve movimientos o desplazamientos bruscos dispondrán de un área de seguridad convenientemente señalizada a su alrededor, a fin de evitar el peligro de colisión del usuario/a con otras personas.

ARTÍCULO 69°: Todos los equipamientos y estructuras comprendidas en la presente norma, sean fijas o móviles, transitorias o permanentes, deberán poseer:

Certificado de buen estado de las estructuras y elementos fijos y móviles, otorgado por un profesional matriculado con incumbencia en la materia, con una periodicidad de ciento ochenta (180) días.

Estudio técnico sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslado, velocidad de rotación, aceleraciones máximas y de trabajo, potencia, fuerzas inerciales y no inerciales de los juegos, conforme a lo normado por la Ley N° 19.568 de Seguridad e Higiene y las Normas IRAM 3761 y 3764 que establecen la seguridad en Parques de Diversiones, Juegos y Atracciones Electromecánicas y Generalidades de la Inspección y Procedimientos para el Mantenimiento. Instalaciones contra incendios según las normas de seguridad e higiene vigentes.

ARTÍCULO 70°: La instalaciones eléctricas deberán contar con:

Tablero general de suministro de energía eléctrica, señalizado y de fácil acceso, con su correspondiente llave de corte general, llave térmica y disyuntor diferencial.

Cada juego mecánico o atracción electromecánica debe poseer su tablero individual con llave térmica, disyuntor y llave de comando del juego.

La instalación (cableado) debe ser totalmente del tipo antífama, aprobado según Normas IRAM.

Un profesional instalador matriculado deberá aprobar y certificar por escrito las condiciones de la instalación, con una periodicidad de noventa (90) días.

No se permitirá ningún cable al aire libre ni adosados a las estructuras o vallas.

ARTÍCULO 71°: En el caso especial de actividades que utilicen la vía pública (los llamados “trecitos” o similares), sean estos autopropulsados o de arrastre, además de los requisitos normados en la presente Ordenanza, deberán presentar:

Autorización de circulación del vehículo;

Copia certificada de la documentación del vehículo;

Copia del seguro del vehículo que incluya a las personas transportadas;

Copia de la Verificación Técnica Vehicular (VTV) vigente;

Licencia habilitante profesional del chofer.

ARTÍCULO 72°: Todas las actividades comprendidas en el presente Capítulo, sean fijas o móviles, transitorias o permanentes, deberán poseer seguro de caución vigente, que cubra a usuarios, visitantes y terceros, a sus personas y propiedades y donde expresamente figure que están cubiertos los riesgos exigidos.

ARTÍCULO 73°: Todos los emprendimientos deberán contar con personal que vigile y cuide a los menores que utilizan los juegos.

ARTÍCULO 74°: PARQUES DE DIVERSIONES. Se considera Parque de Diversiones, en los términos de la presente norma, a las instalaciones de atracciones mecánicas, electromecánicas, electrónicas y/o eléctricas para diversión pública, en lugares abiertos, públicos o privados.

ARTÍCULO 75°: Los predios donde funcionan los Parques de Diversiones deberán poseer:

Una valla en todo el perímetro del Parque de Diversiones

Salidas de emergencia de por lo menos 2,50 metros hacia cada lateral.

Los juegos deberán estar separados entre sí por una distancia superior en dos (2) metros a la mayor altura del/los juegos más próximos.

Cada juego mecánico debe estar vallado en su perímetro por una cerca de por lo menos un metro y medio (1,50 m) de altura.

Cestos de papeles, en cumplimiento con la normativa vigente y con un sistema de recolección y transporte de los mismos al lugar indicado por el Municipio.

Iluminación de todo el predio suficiente para permitir la normal circulación en el mismo.

Deberán poseer por lo menos dos (2) módulos de baños, sin pared común, uno para cada sexo, que cumplan con los siguientes requisitos:

Servicio de agua e iluminación permanente

Los mismos deberán ser vaciados y dispuestos según la normativa vigente.

Deberán mantener los baños en estado óptimo permanente de higiene y se deberán realizar como mínimo dos desinfecciones diarias los días de función.

ARTÍCULO 76°: CALESITAS O CARROUSELES. Se entiende por tales a aquellas estructuras móviles giratorias para el esparcimiento de niños y jóvenes.

ARTÍCULO 77°: Las Calesitas o Carruseles podrán establecerse en:

Predios Privados: para lo cual deberán solicitar la habilitación municipal correspondiente

Espacios Públicos: para lo cual deberán solicitar un Permiso Municipal.

ARTÍCULO 78°: Deberán poseer un vallado de dos (2) metros de altura en el perímetro del predio, con una salida de emergencias en el lado opuesto al ingreso.

ARTÍCULO 79°: SALONES Y JUEGOS INFANTILES. Comprenden los emprendimientos comerciales que utilizan juegos o estructuras pasivas o móviles, como los llamados “peloteros”, “inflables”, “rodados eléctricos” o similares, con las siguientes modalidades comerciales:

Salones de Fiestas Infantiles, entendiéndose como tal a aquellos locales destinados al desarrollo de reuniones infantiles en un local.

Alquiler de Juegos Infantiles en propiedades privadas para el desarrollo de reuniones infantiles.

Explotación de juegos infantiles en el Espacio Público.

ARTÍCULO 80°: Los “Salones de Fiestas Infantiles” y los emprendimientos dedicados al “Alquiler de Juegos Infantiles en propiedades privadas deberán solicitar la correspondiente Habilitación Municipal.

Los emprendimientos que se dediquen a la Explotación de Juegos Infantiles en el Espacio Público, deberán obtener un Permiso Municipal, previo al inicio de su actividad.

ARTICULO 81°: CIRCOS. Se entienden como espectáculos de circos, aquellos locales de estructuras móviles y temporarias, donde se desarrollen espectáculos de malabaristas, payasos, ilusionistas, equilibristas y/o similares.

ARTICULO 82°: Prohíbese en todo el territorio del Partido de Marcos Paz los espectáculos circenses, que ofrezcan, ya sea como atractivo principal o secundario, y/o simple exhibición, la utilización y explotación de animales silvestres y/o domésticos.

ARTÍCULO 83°: El Departamento Ejecutivo definirá la Zonificación donde podrán instalarse los espectáculos circenses, teniendo en cuenta el impacto en los residentes aledaños.

ARTICULO 84°: SANCIONES. Son causas de revocación de la Habilitación o el Permiso Municipal:

No reunir por causas sobrevinientes las condiciones requeridas para la Habilitación Municipal o el Permiso Municipal.

La modificación de la actividad o inclusión de juegos no habilitados.

Mantenimiento de deudas tributarias municipales por la explotación del emprendimiento, conforme a la normativa vigente.

Reiteración de infracciones a la presente Ordenanza.

Cualquier otra causa que por su gravedad, justifique la medida.

ARTÍCULO 85°: El incumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo tendrá como consecuencia la inmediata clausura del emprendimiento o las estructuras.

CAPÍTULO IV **FIESTAS PRIVADAS DE CONCURRENCIA MASIVA**

ARTÍCULO 86°: Denomínese “Fiesta Privada de concurrencia masiva” a aquella que se realice en Casas, Fincas, Quintas u otro tipo de inmuebles particulares, donde se realicen espectáculos, bailes, shows, en forma eventual y esporádica, para determinada fecha u acontecimiento en la que se reúnan al menos Ochenta (80) personas,

Quedarán comprendidos en los alcances del presente Capítulo los eventos en donde se vendan entradas y/o exista expendio de bebidas alcohólicas, y/o se realicen con asiduidad, y/o se publiciten en lugares públicos, redes sociales, o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 87°: Quedarán sujetos a lo establecido en la presente Ordenanza:

a) Los propietarios, poseedores o tenedores de casas, quintas, fincas u otro tipo de inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, en donde se realicen “Fiestas Privadas de concurrencia masiva”.

b) No quedan alcanzados por esta norma las fiestas y eventos de estas características, realizados en clubes, sociedades de fomento, salones y demás establecimientos habilitados expresamente a esos efectos y las llevadas a cabo en los locales de esparcimiento a los que se refiere la ordenanza 34/2010, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 88°: Facúltase al DEM a autorizar la realización de eventos de las características mencionadas en el artículo anterior, bajo las siguientes condiciones:

Los/las interesados/as deberán:

- a) Notificar la realización del evento con al menos veinte (20) días hábiles de anticipación ante la Oficina de Habilitaciones de la Municipalidad de Marcos Paz.
- b) Describir en el mismo acto las características principales del acontecimiento, Fecha, lugar, tipo y características de las instalaciones fijas existentes o de las desmontables a instalar, tipo y características del equipamiento y servicios a utilizar, planos de accesos y salidas, capacidad del lugar y cantidad de personas que asistirán, cantidad de baños que posee el inmueble, la que nunca deberá ser menos de dos (2) cada cincuenta (50) personas, el horario del evento nunca podrá exceder los permitidos por las leyes provinciales de nocturnidad, como así también toda otra documentación que mejor provea al trámite en orden a las características propias del evento o que específicamente fuere requerida por las oficinas intervinientes.
- c) Presentar la documentación que acredite la legítima ocupación del inmueble donde se desarrollará la actividad.
- d) Presentar informe sobre las medidas de protección contra incendio y certificado de inspección final expedido por los Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
- e) Tomar los recaudos necesarios para evitar molestias a los vecinos, sobre todo en lo referente a la propagación de ruidos.
- f) En el caso de que esté prevista la venta de bebidas alcohólicas contar con el correspondiente permiso para su expendio, y en tal situación quedará automáticamente prohibido el ingreso de menores de edad al evento.
- g) Presentar listado de efectivos de seguridad convocados si el evento superara la cantidad de 40 personas, cumpliendo con todos los requisitos de las normativas provincial y municipal que rigen la materia.

ARTÍCULO 89°: Una vez cumplimentados los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Oficina de habilitaciones y demás oficinas a las que les corresponda entender analizarán la viabilidad de la solicitud. En caso de resolver favorablemente, el Municipio otorgará al/la peticionante una autorización por escrito, y para ese acontecimiento en particular, la que deberá ser exhibida ante la autoridad que la requiera.

ARTÍCULO 90°: La autorización por escrito para realizar el evento debidamente presentada ante autoridad competente que la solicite, no obsta la aplicación de multas y/o demás sanciones pertinentes en el caso de que se constaten irregularidades o transgresiones a otras normas de orden local, provincial o nacional. Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan, se aplicarán las sanciones establecidas en la presente ordenanza en el caso de comprobarse alguna omisión maliciosa de datos, falseamiento de los mismos o cualquier otro artificio tendiente a transgredir en los hechos los requisitos y obligaciones establecidas por esta norma.

ARTÍCULO 91°: Ante la comprobación en el lugar de los hechos por parte de la autoridad competente de que se trata de un evento de las características establecidas en el presente Capítulo y del incumplimiento de lo establecido en los artículos 85° y 86°, se procederá a su clausura si fuera pertinente y se impondrá al titular dominial del inmueble, y solidariamente al poseedor y/o tenedor responsable del mismo si lo hubiere, una multa de entre mil (1.000) y cincuenta mil (50.000) módulos, que se adecuará al código de contravenciones vigente, según las dimensiones y ubicación del predio en donde se desarrolla, cantidad de personas en el lugar, molestias ocasionadas a los vecinos, cobro de un precio en concepto de entrada y/o

expendio de bebidas alcohólicas sin la debida autorización, magnitud de ruidos molestos y demás circunstancias apreciables según el prudente criterio y arbitrio del Inspector actuante.

ARTÍCULO 92°: El mínimo y máximo en el valor de la multa establecido en el artículo anterior se duplicarán en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 93°: La cantidad de autorizaciones anuales nunca excederán la cantidad de cinco. Si en las fiestas permitidas se vendieran bebidas alcohólicas, las autorizaciones no podrán ser mayores a tres en el año.

CAPÍTULO V **SALONES DE FIESTA**

ARTÍCULO 94°: Entiéndase por “Salón de Fiestas” a aquellos locales expresamente destinados a ser alquilados por personas o instituciones para efectuar en ellos reuniones de carácter social o celebraciones de índole particular o publica , que puedan contar o no con pista de baile o difusión musical con servicio de lunch y restaurante.

ARTÍCULO 95°: Los salones de fiesta deberán contar con:

1. Un sistema de aislación que evite que los sonidos del interior sean audibles desde el exterior de conformidad al código contravencional vigente.
2. Puerta principal y puertas de seguridad y de emergencia.
3. Certificado extendido por Bomberos Voluntarios de la Jurisdicción, que constate que el local reúne las medidas de seguridad contra incendios.
4. Cocinas con cielorraso de material incombustible, piso de mosaicos, azulejos y friso lavable de 1,80 mts de altura mínima en todas las paredes
5. Servicios independientes para el personal de servicio y para los usuarios. Estos últimos deberán estar separados para ambos sexos y azulejados hasta 1,80 mts de altura mínima en todas sus paredes.
6. Vestuario independiente para el personal que presta servicios.
7. Guardarropas para usuarios.

ARTÍCULO 96°: El factor ocupacional del salón se determinará según se establezca en la normativa vigente.

ARTÍCULO 97°: Los salones para fiestas no podrán localizarse próximos a centros de salud con internación, salas velatorias, establecimientos educativos y templos religiosos debidamente registrados.

1. Ubicados sobre la misma arteria en ambos sentidos y en ambas aceras a menos de 200 mts., contados por recorrido peatonal de eje divisorio a eje divisorio más cercanos a dicho establecimiento.
2. Ubicados en arterias transversales y/o perpendiculares, en ambos sentidos y en ambas aceras: a menos de 100 metros. Contados por recorrido peatonal de eje divisorio a eje divisorio más cercano de dichos establecimientos, no debiendo ubicarse el local dentro de la misma manzana.

ARTÍCULO 98°: Los establecimientos deberán contar obligatoriamente con el estacionamiento para clientes y/o asistentes. El mismo deberá estar a una distancia que no sobrepase los 200 mts a la redonda.

ARTÍCULO 99°: Los titulares de las habilitaciones tendrán a cargo la seguridad interna del local, para lo cual deberán contar con personal debidamente identificado, contratado en proporción a la capacidad máxima de asistentes.

ARTÍCULO 100°: Queda prohibido el alquiler de los salones de fiesta para el funcionamiento de Confiterías Bailables, Discotecas, discos, confiterías, bares dance cabarets, boîtes, karaoke.

ARTÍCULO 101°: Se prohíbe realizar actividades tales como bar o ventas en general dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 102°: Se prohíbe la venta de entradas con fines comerciales para acceder al salón de fiestas.

ARTÍCULO 103°: Para aquellas cuestiones no previstas en la presente será de aplicación, con carácter supletorio, todas aquellas normas existentes o a crearse en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 104°: Cuando exista una oposición expresa a la habilitación de los denominados "Salones de Fiestas" mayor o igual al 70% de los vecinos que se encuentren ubicados sobre la misma arteria en ambos sentidos y en ambas aceras en 100 metros como asimismo a los ubicados en arterias transversales y/o perpendiculares, en ambos sentidos y en ambas aceras en la misma distancia, se procederá a denegar la habilitación solicitada. La medición de 100m comienza a contarse a partir de cualquiera de los puntos del perímetro de la parcela donde se encuentra ubicado el emprendimiento a habilitar".

ARTÍCULO 105°: Una vez solicitada la habilitación para la actividad de "Salones de Fiestas" se deberá notificar a todos los propietarios de los inmuebles edificados y baldíos ubicados en el radio determinado en el Artículo 104.

ARTÍCULO 106°: La notificación a que se refiere el artículo precedente, se cursará al domicilio y a la persona que se encuentre como destinatario de la partida Municipal y se publicarán en dos medios gráficos y televisivos locales llamado a ejercer su derecho de oposición a la habilitación solicitada por el plazo de 60 días.

ARTÍCULO 107°: La persona que acredite ocupación pública, pacífica e ininterrumpida por un plazo mayor a 10 años y no sea titular registral ni figure como destinatario del impuesto municipal podrá ejercer los derechos que le corresponden a los mismos, siempre y cuando estos últimos no se presenten. Resultará suficiente para la acreditación de la ocupación la declaración jurada de al menos 2 testigos ante el Juzgado de Paz letrado de nuestra ciudad.

ARTÍCULO 108°: El titular registral tendrá prioridad sobre el destinatario y el ocupante y el destinatario sobre el ocupante.

ARTÍCULO 109°: Cuando el titular del inmueble, el destinatario de la partida o el ocupante no se presenten a ejercer el derecho de oposición en el plazo de 60 días contados a partir de la notificación o transcurridos los 60 días de las publicaciones a que se refiere el artículo 105 se lo tendrá por aceptado el pedido de habilitación.

ARTÍCULO 110°: Se contarán como dobles los votos de los vecinos que se encuentren sobre la misma arteria entre las calles que la cortan del lugar que se pretende habilitar y en ambos sentidos y triples los votos de los vecinos lindantes.

ARTÍCULO 111°: Si existiesen dos o más propietarios de una misma partida se sumarán los votos como uno sólo respetando la decisión de la mayoría y en caso de empate se tendrá como aceptado el pedido de habilitación.

CAPÍTULO VI **ALQUILER DE JUEGOS INFANTILES**

ARTÍCULO 112°: El presente Capítulo tiene por objeto regular la actividad de las personas físicas y/o jurídicas que proveen juegos inflables, bungee trampoline, cama elástica, Orbitrón, toros mecánicos o similares, o los que en el futuro puedan incorporarse por reglamentación y que sean empleados para fiestas familiares, espectáculos públicos y/o privados.

ARTÍCULO 113°: Registro: El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Autoridad de Aplicación, creará un Registro Especial de los responsables de los juegos comprendidos en esta Ordenanza, en el que constará:

- a) Las personas que cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Artículo, se encuentren autorizadas a proveer los juegos indicados en el Artículo 1°
- b) Declaración Jurada de los datos personales del propietario o de quien no siéndolo, explote comercialmente tales juegos;
- c) Tipo y cantidad de juegos que comprende la autorización y características técnicas del/los mismo/s;
- d) Periodo de validez de la autorización;
- e) Constancia de póliza de Seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros emergente de la actividad propia, con comprobante de pago en vigencia;
- f) Constancia de contratación de un servicio de asistencia médica, en el caso de los toros mecánicos, de los juegos inflables en altura de más de dos metros, bungee trampoline y cama elástica; sean instalados éstos en predios privados o públicos;
- g) Certificado de calidad de los juegos de que se trate;

ARTÍCULO 114°: Será Autoridad de Aplicación de la presente, el Área de habilitaciones dependiente de la Dirección General de Legales, que está a cargo de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Administrativos que depende de la Secretaría Legal y Técnica o el Organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 115°: Cumplidos los requisitos definidos en el Artículo 113, la Autoridad de Aplicación expedirá la correspondiente autorización, en la que deberá mínimamente consignar: datos del responsable; tipo de juego de que se trata; capacidad máxima del mismo; edad recomendada para su uso y vigencia de la autorización.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación, podrá inspeccionar los juegos o la fábrica de que se trate, antes de expedir la autorización respectiva.

ARTÍCULO 116°: Deberes de los propietarios o tenedores: Los propietarios, tenedores y/o guardianes de los juegos objeto de la presente, para poder alquilarlos, deberán contar con la correspondiente autorización expedida por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 117°: A los fines de su utilización, los juegos comprendidos en la presente norma deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Preparar e instalar los juegos mencionados en el lugar en el que funcionarán, asegurándose de tener suficiente espacio;
- b) Cada juego deberá exhibir la autorización respectiva, dando cuenta además de los datos de su responsable y el tipo de juego de que se trata, la capacidad máxima del mismo, edad recomendada para su uso y vigencia de la autorización;
- c) Informar adecuadamente las condiciones de utilización de los juegos de que se trate, debiendo supervisar por sí o a través de un dependiente mayor de 18 años de edad, la correcta utilización de los juegos inflables de tipo tobogán que superen los dos metros de altura contados desde el descanso; bungee trampoline, Orbitrón, toros mecánicos o similares;
- d) En el caso de que el juego de que se trate, cuente con algún dispositivo eléctrico o mecánico, se deberán arbitrar los recaudos a fin de evitar la accesibilidad de los niños;
- e) Contar con la correspondiente autorización si requiere la utilización del espacio público, no pudiendo bajo ningún caso exceder esta de las dos horas; salvo autorización excepcional fundada.

ARTÍCULO 118°: Requisitos Especiales: Además de lo establecido en el Artículo precedente, se tendrán en consideración los siguientes recaudos específicos, teniendo en cuenta el tipo de juego que en cada caso se consigna:

Juegos Inflables:

- a) No podrán ser armados con vientos de más de 35 Km/h;
- b) Los toboganes de más de dos metros contados desde el descanso, deberán ser anclados, siempre que la superficie del terreno lo permita y supervisados por una persona mayor de 18 años;
- c) La turbina deberá ser idónea para juegos inflables y tener una característica tal que impida ser alcanzada por la mano de alguna persona distraída;

Bungee trampolín:

Una persona mayor de 18 años, deberá supervisar personalmente la correspondencia entre el peso del usuario y las cuerdas elásticas a emplearse, como así también la correcta colocación del arnés;

Orbitrón:

Una persona mayor de 18 años, deberá supervisar la correcta colocación de los sistemas de sujeción, debiendo controlar una permanencia no mayor a los cinco minutos, ni el ingreso al mismo de personas cardíacas;

Toros mecánicos o similares:

- a) Asegurar la correcta colocación del colchón de alta densidad a fin de amortiguar los golpes;
- b) Una persona mayor de 18 años deberá controlar el comando del juego mencionado, regulando la velocidad y potencia, en proporción a la edad y características especiales que presentaren sus usuarios;
- c) Contar con un protector de cuello cervical para el usuario, de uso “OBLIGATORIO”;

ARTÍCULO 119°: DE LA FABRICACIÓN: las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen en la Ciudad de Marcos Paz a la fabricación de los juegos comprendidos en la presente, aun cuando el lugar de fabricación este enclavado en un inmueble particular, deberán inscribirse también en el Registro contemplado en el Artículo 113°, a fin de que el Municipio reconozca la validez de las certificaciones de calidad que pudieren expedir, indicando la vida útil recomendada para cada uno de los juegos vendidos.

ARTÍCULO 120°: En el mencionado Registro, se deberá cumplimentar los Siguietes requisitos:

- a) Declaración jurada de los datos personales del/los fabricantes;
- b) Tipo de juegos elaborados y características técnicas de los mismos;

En todo tiempo, si la Autoridad de Aplicación lo creyese oportuno, podrá solicitar un detalle de los juegos vendidos (características del juego, vida útil del mismo y comprador) debiendo guardar los fabricantes a los fines indicados, tal documentación por un plazo de cinco años.

ARTÍCULO 121°: Sanciones: En caso de infracción a la presente Ordenanza, se podrán aplicar las siguientes sanciones: Apercibimiento, Multa, Secuestro y exclusión del registro habilitante.

ARTÍCULO 122°: Infracciones: a fin de la aplicación de las sanciones correspondientes, se distingue entre:

Infracciones Graves: serán consideradas tales las siguientes:

- a) El incumplimiento a lo estipulado en los Artículos 113° inciso e), f) y g) y 116°, será sancionado con multa de entre 50 Módulos y 500 módulos, según las circunstancias del caso que evaluará la oficina de faltas interviniente;
- b) El incumplimiento al Artículo 117° inciso b) y d), será sancionado con multa de entre 50 y 500 -Módulos, según las circunstancias del caso que considerará la oficina ‘faltas interviniente;
- c) El incumplimiento al Artículo 116°, dará lugar al secuestro de los juegos que se estuvieren utilizando sin registro y solo serán devueltos cuando se cumplimenten los requisitos exigidos en la presente norma;

Infracciones Leves: el incumplimiento de las demás exigencias establecidas en la presente Ordenanza, será sancionada con multa de entre 50 y 500, según las circunstancias de cada caso que meritara la oficina de faltas interviniente.

ARTÍCULO 123°: En caso de reincidencia, se duplicará la sanción aplicada en la primera oportunidad, entendiéndose por reincidencia a la misma infracción cometida durante el lapso de un año. Si la reincidencia fuese de faltas graves, la tercera vez generará la exclusión del infractor en el registro habilitante por un plazo de cinco años.

ARTÍCULO 124°: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar la presente debiendo dar amplia difusión a sus disposiciones, pudiendo en el futuro y siempre que las circunstancias lo aconsejen, incorporar otros juegos a los comprendidos en esta normativa, señalando los requisitos que deberán cumplimentarse para su habilitación.

CAPÍTULO VII

GRANDES SUPERFICIES, SUPERMERCADOS, MERCADOS Y MINI MERCADOS

ARTÍCULO 125°: La habilitación de Supermercados, mercados, mini mercados y/o cadenas de los mismos, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo y la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 126°: A los fines a que se hace referencia en el Artículo 125° de la presente se define como:

A) Supermercado: Establecimiento mayorista o minorista polirrubro que expendá sus Artículos por el sistema de autoservicio, teniendo como rubros principales: productos alimenticios perecederos y no perecederos, bebidas, Artículos de limpieza, higiene, librería, insumos escolares, bazar y menaje, indumentaria, juguetería, etc., en un local con una superficie de más de 900 m² hasta 1500 m², incluida la superficie destinada a la venta, depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones

B) Mercado: al establecimiento minorista polirrubro que expendá sus Artículos por el sistema de autoservicio teniendo como rubros principales: productos alimenticios perecederos y no perecederos, bebidas, Artículos de limpieza, higiene, librería, insumos escolares, bazar y menaje, indumentaria, juguetería, etc., en un local con superficie de más de 300 m² y hasta 900 m², incluida la superficie destinada a la venta, depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones.

C) Mini mercado: Al establecimiento minorista polirrubro que expendá sus Artículos por el sistema de autoservicio, teniendo como rubros principales: productos alimenticios perecederos y no perecederos, bebidas, Artículos de limpieza, higiene, librería, insumos escolares, bazar y menaje, indumentaria, juguetería, etc., en un local con una superficie que no supere los 300 m², incluida la superficie destinada a la venta, depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones.

ARTÍCULO 127°: A los fines que corresponda, y en virtud del sistema de venta determinado en todos los incisos del artículo anterior se define como “sistema autoservicio” a la forma de venta por la cual los productos se encuentran a la vista, con el precio ubicado al alcance del cliente, para que este tome de las distintas secciones los productos que desea adquirir y se dirija a la caja, procediéndose al cobro del cliente, registrando la operación por los medios que correspondan, computarizados o no, y entregando al comprador el comprobante conforme a las normas de facturación vigentes.

ARTÍCULO 128°: Los comercios comprendidos en las distintas categorías del artículo 126 y en lo que respecta a nuevas instalaciones y habilitaciones, las mismas solo serán otorgadas cuando la distancia mínima entre ellos sea:

- a- Minimercado: Entre 150 y 300 metros cuadrados de superficie; 400 metros respecto de la puerta principal de acceso a cada uno de los comercios y tomada sobre línea de edificación.
- b- Mercado: 600 metros respecto de la puerta principal de acceso a cada uno de los comercios y tomada sobre línea de edificación.
- c- Supermercado: 800 metros respecto de la puerta principal de acceso a cada uno de los comercios y tomada sobre línea de edificación.

ARTÍCULO 129°: Los establecimientos objeto de la presente Ordenanza deberán tener el 80% de su personal domiciliado en el Partido de Marcos Paz. Además contar con servicios sanitarios y vestuarios para ambos sexos, conforme lo dispone el Código de Edificación. Como así también se registrarán por la Ley N° 10.592 Régimen Jurídico Básico e integral para Discapacitados.

ARTÍCULO 130°: Los establecimientos indicados en el artículo 126 de la presente Ordenanza inciso a) deberán contar con playas de estacionamiento gratuito para clientes, cuya superficie será igual a la destinada a la venta. En cuanto a los señalados en el inciso b), la superficie de estacionamiento será equivalente al 50% de la superficie destinada a la venta. En ambos casos deberán contar además con espacio para carga y descarga de sus productos en proporción de 40 m2 por cada 500 m2 o fracción de superficie cubierta y/o descubierta. El estacionamiento y la playa de carga y descarga deberán indefectiblemente formar parte del predio o ser contiguo al establecimiento (con comunicación interna), sin excepción.

ARTÍCULO 131°: Los establecimientos encuadrados en el inciso c) del Artículo 126° de la presente Ordenanza estarán exceptuados de contar con playa de estacionamiento para clientes y espacio para carga y descarga interno, debiendo esta última llevarse a cabo en los horarios que la normativa general determine.

ARTÍCULO 132°: Será obligatorio en todos los establecimientos poseer elementos de prevención y control de incendios en cantidad y calidad suficientes, conforme a las normas de antisiniestralidad que correspondan a la resolución 2740/03).

ARTÍCULO 133°: Los establecimientos deberán contar con planos de obra aprobados conforme a uso, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Edificación

ARTÍCULO 134°: Los establecimientos alcanzados por la presente Ordenanza deberán dar estricto cumplimiento a las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el código Alimentario Argentino y toda otra norma pertinente que corresponda.

ARTÍCULO 135°: Queda terminantemente prohibido en este tipo de locales:

- Su utilización como dormitorio o vivienda o la comunicación directa con lugar habitable
- La instalación de altillos o divisiones de madera
- La tenencia de animales domésticos
- La instalación de cocinas, plantas de elaboración, fraccionamiento y/o despacho en sótanos y subsuelos
- Depositar mercaderías en pasillos de circulación o en lugares inadecuados

ARTÍCULO 136°: Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen además de las puertas de acceso y egreso para el público (las que tendrán obligatoriamente su apertura hacia el exterior) deberán contar con salidas de emergencia señalizadas.

ARTÍCULO 137°: Todos los locales alcanzados por la presente Ordenanza deberán contar con dispositivos de protección de instalación eléctrica propiamente dicha (llaves térmicas) y de la vida de los asistentes (descargas a tierra y disyuntores diferenciales), plano de instalación electromecánica y luz de emergencia

ARTÍCULO 138°: Será obligatorio para los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza contar con un servicio de emergencias médicas bajo el sistema de área protegida. Deberán contar con un botiquín de primeros auxilios.

ARTÍCULO 139°: Establécese en dos (2) metros la distancia mínima entre góndolas y/o heladeras o instalaciones de frío, los que serán considerados como pasillos de circulación y evacuación

ARTÍCULO 140°: Podrá concesionarse la explotación y venta al público de los siguientes rubros: carnes, pescados, frutas, hortalizas, pan y Artículos de panadería, rotisería, fiambrería, café, pastas frescas, Artículos del hogar, cosméticos y perfumería, plantas, flores y la prestación de servicios. La superficie total que destine al despacho o venta mediante concesiones no podrá exceder del 12% de la superficie del local de ventas y la habilitación deberá estar a nombre del concesionario. Asimismo el espacio para cada una de las concesiones no podrá ser inferior a 6 m2.

ARTÍCULO 141°: Bajo ninguna circunstancia se concederá habilitaciones provisorias, ni precarias, de funcionamiento a los establecimientos que hace referencia la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 142°: Los emplazamientos que regule la presente Ordenanza deberán dar estricto cumplimiento a lo normado por la Ley Provincial N° 13.891 sobre exhibición de precios.

ARTÍCULO 143°: Prohíbese en el distrito de Marcos Paz la instalación de grandes superficies comerciales tipificadas en la Ley Provincial 12.573.

ARTÍCULO 144°: Prohíbese en el distrito de Marcos Paz, la instalación de bocas de expendio de menor tamaño pertenecientes a las empresas propietarias de grandes superficies.

CAPÍTULO VIII **CANCHAS DE TENIS, PADDLE Y AFINES** **CANCHAS DE FUTBOL 5 y/o PAPI FÚTBOL**

ARTÍCULO 145°: Se entiende por canchas de Tenis, Paddle y Squash y deportes afines a las instalaciones públicas y privadas, cubiertas y descubiertas aptas para el desarrollo de estos deportes. A los fines de este capítulo se entiende por “cubierto” a toda forma de restricción de salida de elementos del juego, como balones, como por ejemplo techos, redes, rejas, lonas, etc.

ARTÍCULO 146°: Restricciones y ubicación. Autorízase su instalación en los predios ubicados en las zonas AU, AC, AC 1 y ZRE del Código de Zonificación

ARTÍCULO 147°: NORMAS DE CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO: Para la construcción y/o reformas que para posibilitar este uso fuera menester realizar, deberá cumplimentarse con:

- a) Todas las instalaciones de este tipo deberán estar cubiertas según la definición del artículo 1 de la presente.
- b) En instalaciones techadas: el uso de referencia deberá respetar las normas fijadas por el Código de Zonificación y Código de Edificación, tales como retiros, densidades edilicias, alturas máximas y mínimas, medios de salida, estacionamiento, etc.
- c) Para el resto de las instalaciones, la ordenanza de referencia es la 48/92.
- d) Las radicaciones “públicas y privadas” instaladas en lotes sin viviendas cercanas se efectuarán con carácter transitorio y por el término de dos (2) años con posibilidad de renovación periódica por parte de los recurrentes por igual término. La Municipalidad de

Marcos Paz, por otra parte, se reserva el derecho de no otorgar dicha renovación una vez vencido el plazo otorgado.

e) Todas las instalaciones deberán contar con un equipamiento cubierto consistente mínimamente en un “local vestuario” (dos lavabos y dos duchas) y zonas de vestir con capacidad para cuatro deportistas simultáneamente por cada dos canchas, debiendo contar además, con instalaciones “toilette” de acuerdo con lo especificado en el Código de Construcción.

f) En todos los casos las líneas demarcatorias que configuran al ámbito de las canchas, deberán estar retiradas como mínimo 2 m. de los muros medianeros, o en su defecto, se deberán construir muros aislantes de mampostería con un espesor mínimo de 15 cm, totalmente desvinculados de los muros medianeros con el agregado en la cámara intermedia de aislación de lana de vidrio, espesor mínimo 2,5 cm, en los sectores límites de las canchas correspondientes a las líneas de fondo así como a las líneas laterales colindantes a muros medianeros con una altura mínima de 3 m., solución complementada con las debidas protecciones metálicas y/o de lona tensada que impidan cualquier eventual impacto directo sobre los muros linderos. Las canchas de tenis y de paddle contarán con vallas alambradas perimetrales.

g) Deberá asimismo asegurarse la protección a linderos contra los ruidos generados durante el uso, tales como altavoces, propagación de música, gritos y las posibles molestias provocadas por la iluminación artificial.

h) A fin de evitar la dispersión de polvillo en las canchas abiertas construidas con polvo de ladrillo o material similar, las mismas deberán ser regadas adecuadamente y con regularidad. Asimismo sus alambrados perimetrales deberán contar con lonas.

i) La localización en el predio de otros usos, será posible siempre que los mismos sean compatibles o complementarios del uso canchas de Tenis, Paddle, Squash y afines. Corresponderá a las oficinas técnicas intervinientes evaluar la situación de cada caso y resolver sobre el particular.

j) Los diferentes usos deberán contar con su núcleo sanitario independiente, calculado según el Código de Edificación.

k) Para evitar a los linderos todo tipo de molestias en horario de descanso las instalaciones sólo podrán funcionar desde las 8 horas hasta las 22 horas en invierno, pudiéndose extender una hora más al inicio y al final de la jornada entre el 21 de septiembre y el 21 de marzo, coincidiendo con la temporada estival. Los propietarios, locatarios y/o concesionarios de estos emprendimientos serán los responsables legales del cumplimiento de estas normas y pasibles de las sanciones previstas por la legislación vigente.

l) Los emprendimientos podrán cubrir el perímetro de las canchas de tenis con lonas, con o sin publicidad, en un todo de acuerdo a la estética urbanística del sector. En caso que dichas lonas incluyan publicidad, estarán obligadas a cumplir con las normas tributarias vigentes.

m) En virtud de las características edilicias y elementos inflamables adoptados como alfombras, pisos vinílicos, coberturas sintéticas, etc.; para su habilitación se deberá exigir por intermedio de la Dirección de Inspección General el correspondiente informe, especificaciones técnicas y medidas de seguridad a cumplimentar otorgadas por el Cuerpo de Bomberos autorizado en la región.

n) Estas instalaciones contarán con una camilla y un botiquín de primeros auxilios, con destino a funcionar como eventual puesto de emergencia médica. Además deberán contar con un contrato de cobertura de un servicio de “emergencia médica” para atención de los asistentes al establecimiento. Dicho contrato deberá establecer la cobertura médica permanente y el tiempo de renovación.

ñ) En los complejos en los que no existen bares, confiterías o puestos de expendio de bebidas, queda totalmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas y la instalación de puestos precarios de ventas de bebidas.

o) En los complejos en que se instalen bares, confiterías o puestos de expendio de bebidas, deberán habilitarse según la normativa vigente.

ARTÍCULO 148°: Se entiende por “Canchas de Fútbol 5 y/o Papi Fútbol” a las instalaciones públicas y privadas, cubiertas y descubiertas aptas para el desarrollo de este deporte. A los fines de este capítulo se entiende por “cubierto” a toda forma de restricción de salida de elementos del juego, como balones, por ejemplo techos, redes, rejas, lonas, etc.

ARTÍCULO 149°: Restricciones y ubicación. Autorízase su instalación en los predios ubicados en las zonas AU, AC, AC 1 y ZRE del Código de Zonificación.

ARTÍCULO 150°: **NORMAS DE CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO.** Para la construcción y/o reformas, para que este uso sea posible se deberá cumplimentar con:

- a) En instalaciones techadas: el uso de referencia deberá respetar las normas fijadas por el Código de Zonificación y el Código de Edificación, tales como retiros, densidades edilicias, alturas máximas y mínimas, medios de salida, estacionamiento, etc.
- b) Para el resto de las instalaciones la ordenanza de referencia es la 48/92 de plena vigencia.
- c) Las radicaciones “públicas y privadas” instaladas en lotes sin viviendas cercanas se efectuarán con carácter transitorio y por el término de dos (2) años con posibilidad de renovación periódica por parte de los recurrentes por igual término. La Municipalidad de Marcos Paz, por otra parte, se reserva el derecho de no otorgar dicha renovación vencido el plazo otorgado.
- d) El funcionamiento de estas instalaciones será autorizado si cuenta con equipamiento cubierto con un mínimo de un (1) local vestuario (5 lavabos y 5 duchas) y zonas de vestir con capacidad para 10 deportistas simultáneamente, por cada cancha, debiendo contar además con instalaciones toilette, de acuerdo con lo especificado en el Código de Construcción.
- e) En todos los casos los muros medianeros laterales y de fondo deberán estar protegidos mínimamente con tejidos metálicos colocados con una separación mínima de 1 m. a fin de evitar molestias ocasionadas por el impacto de los golpes.
- f) Deberán asegurarse también la protección de linderos contra los ruidos generados durante el uso, tales como altavoces, propalación de música, gritos y posibles molestias provocadas por la iluminación artificial. Los propietarios, locatarios y/o concesionarios de estos emprendimientos serán los responsables legales del cumplimiento de estas normas y pasibles de las sanciones previstas por la legislación vigente.
- g) La localización, en el predio de varios usos, será posible siempre que los mismos sean compatibles o complementarios al uso canchas de Fútbol 5/Papi Fútbol. Si así no fuera, corresponderá a las oficinas técnicas intervinientes evaluar la situación de cada caso y resolver sobre el particular.
- h) Los diferentes usos deberán contar con su núcleo sanitario independiente, calculado según el Código de Edificación.
- i) En virtud de las características edilicias y elementos inflamables adoptados como: alfombras, pisos vinílicos, coberturas sintéticas, etc.; para su habilitación se deberá exigir por intermedio de la Dirección de Inspección General el correspondiente informe y especificaciones técnicas otorgadas por el Cuerpo de Bomberos autorizado en la región.
- j) Estas instalaciones contarán con un espacio para emplazar una camilla, un botiquín de primeros auxilios, con destino a funcionar como eventual puesto de emergencias médicas. Además deberán contar con un contrato de cobertura de un servicio de “emergencia médica” para atención de los asistentes al establecimiento. Dicho contrato deberá establecer la cobertura médica permanente y el tiempo de renovación.
- k) En los complejos en los que no existen bares, confiterías o puestos de expendio de bebidas queda totalmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas y la instalación de puestos precarios de venta de bebidas. En los que existen bares, confiterías o puestos de expendio de bebidas, los mismos deberán ser habilitados según la normativa vigente.
- 1) Las instalaciones sólo podrán funcionar desde las 8:00 hs. hasta las 22.00 hs. pudiéndose extender el horario en una hora al inicio y al final de la jornada entre el 21 de septiembre y el 21 de marzo coincidiendo con la temporada estival.

CAPÍTULO IX

GALERÍAS COMERCIALES O SHOPPINGS

ARTÍCULO 151°: Defínase como Galería Comercial o Shopping al edificio que contenga locales comerciales agrupados, independientes, con acceso desde una calle interna peatonal, o pasillos conectados a la vía pública, siendo indistinto que estos sean de uno o varios dueños, sujetos a la ley de Propiedad Horizontal.

ARTÍCULO 152°: Las galerías comerciales y/o shoppings, deberán habilitar la totalidad de la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, sin perjuicio de las habilitaciones individuales de cada local. Estos edificios deberán cumplir con las normas edilicias y complementarias de las zonas en que se instalen, y podrán combinarse sector de vivienda y locales comerciales, siendo objeto de esta Ordenanza solo el sector comercial.

ARTÍCULO 153°: Cada Local comercial que persiga obtener una habilitación deberá tramitarla por separado del resto, debiendo cumplir las exigencias propias y particulares de cada rubro a habilitar y de cada persona sujeto de la habilitación.
No podrá concederse la habilitación a un local de una Galería Comercial, que no cuente con la aprobación definitiva de la obra, y/o infracciones municipales pendientes de cancelación.

ARTÍCULO 154°: Defínase como Paseo de Compras, Feria de Ofertas, Ferias Internadas etc. los predios privados que contemplen en su interior puestos, stands, locales, puestos de venta, etc. susceptibles de ser otorgados en locación, comodato, préstamo, etc. gratuito u oneroso destinados a la exposición, oferta, y/o venta de productos al público en general en forma minorista.

ARTÍCULO 155°: La habilitación del emplazamiento correrá, de acuerdo a la superficie del predio a utilizar, cumpliendo el solicitante las consideraciones de las Ordenanzas de Autoservicios en lo pertinente, y las normativas provinciales y/o nacionales que pudieren corresponder ahora o en el futuro.

ARTÍCULO 156°: Fíjase como zona de exclusión de establecimiento de “Paseos de Compras”, un radio comprendido en 1500 metros a la redonda de la Plaza General San Martín y distanciados entre sí por 1 Km. a la redonda de otro emprendimiento similar habilitado.

ARTÍCULO 157°: Las autorizaciones, y/o habilitaciones de los puestos o locales o concesionarios serán otorgadas individualmente, previa habilitación obtenida por el “Paseo de Compras”, y conforme a lo que establezca el Decreto Reglamentario, el que deberá garantizar la defensa de la competencia y la lealtad comercial.

ARTÍCULO 158°: Será obligatorio en todos los establecimientos, “Galerías Comerciales”, “Shoppings” o “Paseos de Compras”, contar con planos de obra aprobados conforme a uso, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Edificación y la Ordenanza de Uso del Suelo; poseer elementos de prevención y control de incendios en cantidad y calidad suficientes, conforme las normas de antisiniestralidad que correspondan.
En todos los casos las separaciones entre locales serán de mampostería o construcción en seco y deberán poseer cerramiento propio.

ARTÍCULO 159°: Los establecimientos alcanzados por la presente Ordenanza, deberán dar estricto cumplimiento a las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Código Alimentario Argentino, de corresponder, y toda otra norma pertinente que corresponda.

ARTÍCULO 160°: Todos los emplazamientos alcanzados por la presente norma, deberán contar con dispositivos de protección de la instalación eléctrica propiamente dicha (llaves térmicas) y de la vida de los asistentes (descargas a tierra y disyuntores diferenciales), plano de instalación electromecánica y luz de emergencia.

ARTÍCULO 161°: Será obligatorio para los establecimientos comprendidos en la presente norma, contar con un servicio de emergencias médicas, bajo el sistema de área protegida. Deberán contar asimismo con botiquín de primeros auxilios y un desfibrilador portátil.

ARTÍCULO 162°: Será obligatorio para los establecimientos comprendidos en la presente norma, contar cada 15 locales con baños públicos para damas, caballeros y discapacitados.

ARTÍCULO 163°: Cada Local comercial que persiga obtener la habilitación con el rubro Bar, Café, Restaurante, Pizzerías y/o el que se asemeje y/o corresponda según Nomenclador Municipal de Actividades, deberá contar con baño propio dentro de sus instalaciones.

ARTÍCULO 164°: Bajo ninguna circunstancia se concederá habilitaciones provisorias, ni precarias de funcionamiento a los establecimientos a los que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO X **TAXIS, REMISES Y COMBIS**

ARTÍCULO 165°: Autorízase la creación en el ámbito del Partido de Marcos Paz, de empresas de transporte de pasajeros con o sin equipaje, mediante la utilización de automóviles y o combis que estarán a disposición del usuario al instante de ser requeridos o con horarios establecidos del servicio.

ARTÍCULO 166°: Las mencionadas empresas, denominadas en adelante "Las Agencias", deberán para su habilitación y funcionamiento, adaptarse al régimen descripto en el articulado de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 167: CARÁCTER DEL SERVICIO: Declaráse Servicio Público, el transporte de personas con o sin equipaje, mediante la utilización de vehículos denominados "AUTOS AL INSTANTE", o "COMBIS" cuyo funcionamiento quedará sujeto a las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 168°: Las agencias deberán poseer habilitación de Comercio y a los efectos de la prestación del servicio serán necesarias autorizaciones para:

- a) Las Agencias.
- b) Los automóviles. Los vehículos que deban tramitar autorización de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte cumplirán las normas que ésta establezca.
- c) Los choferes.

El Departamento Ejecutivo Municipal, llevará un registro para cada uno de los rubros citados.

ARTÍCULO 169°: DE LAS AGENCIAS: Las Agencias de "Autos al Instante" y "Combis" en las que funciona la administración y las salas de espera, deberán reunir como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Las salas de espera (para chóferes y para usuarios) deberán estar separadas entre si. Deberán contar con una superficie no inferior a nueve (9) metros cuadrados entre ambas.
- b) El usuario deberá tener acceso directo al toilette que deberá contar con la señalización correspondiente,
- c) Condiciones de higiene y seguridad de acuerdo a las normas legales vigentes.
- d) Exhibir en lugar visible la autorización para su funcionamiento.
- e) Exhibir en lugar visible la planilla de tarifas vigente.
- f) Exhibir en lugar visible la Nómina, Identificación y características de los vehículos afectados al servicio y el listado de conductores.
- g) Exhibir cuando se le solicite el Libro de Inspecciones.
- h) Poseer línea telefónica.

i) Deberán contar con un libro de quejas a disposición de los señores usuarios debidamente rubricado y foliado por el Departamento Ejecutivo Municipal, el que será exhibido cuando la Autoridad Municipal lo requiera.

j) Las empresas con habilitación vigente contarán con un espacio exclusivo para estacionar de 12 metros de largo frente al local solo en el caso que no contara con estacionamiento propio. Las empresas que inician trámites de habilitación a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza deberán contar con estacionamiento propio y no contará con este espacio exclusivo.

ARTÍCULO 170°: Deberán llevar un Libro de Registro rubricado por el Departamento Ejecutivo Municipal, donde constarán las unidades a su servicio con indicación de:

- a) Propietario.
- b) Marca y modelo del vehículo.
- c) Número de motor.
- d) Número de dominio.
- e) Número de habilitación y su vencimiento.

Deberán poseer también copia simple de la cobertura de seguro, recibo actualizado del mismo y de planilla de desinfección.

Este Libro de Registro deberá estar actualizado en cuanto a las altas y bajas que se produzcan y deberá estar a disposición de la Autoridad competente cada vez que lo solicite.

ARTÍCULO 171°: Deberán llevar asimismo, un Registro Diario rubricado por el Departamento Ejecutivo Municipal donde se consigne el movimiento de automotores, choferes, horarios de prestación de servicios, usuarios y destino de cada servicio.

ARTÍCULO 172°: Podrán ser titulares de Agencias de Autos al Instante o combis, las personas de existencia visible y las personas jurídicas que acrediten:

- a) Identidad personal o la existencia de sociedad debidamente constituida.
- b) Habilitación del organismo respectivo para el uso de aparatos de comunicación inalámbrica.
- c) Comprobantes de inscripción en los organismos previsionales e impositivos que correspondan.

ARTÍCULO 173°: En los casos de sociedades con personería jurídica propia, éstas serán las que deberán cumplimentar los requisitos del artículo anterior, en todos los otros casos que se puedan presentar, serán todos los socios los que cumplan con lo determinado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 174°: Solamente podrán inscribirse y funcionar como tales, las agencias de remises que posean no menos de cinco (5) vehículos habilitados de su propiedad o afectados al servicio.

ARTÍCULO 175°: Los titulares de las agencias serán responsables de que se mantenga actualizada toda la documentación exigida por ésta Ordenanza para los vehículos afectados al servicio.

ARTÍCULO 176°: Las agencias serán responsables del cumplimiento del servicio durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

ARTÍCULO 177°: Las agencias que no den cumplimiento a lo prescripto en el articulado de la presente normativa, serán pasibles de las sanciones que al efecto establezca la Ordenanza 48/2006 del Código de Sanciones y contravenciones.

ARTÍCULO 178°: Para la habilitación de los vehículos destinados a la prestación del servicio, deberán los/las postulantes:

- a) Acreditar el dominio del vehículo.
- b) Acreditar la contratación con una entidad aseguradora de un seguro que cubra:

- 1 - Daño corporal y muerte.
- 2 - Responsabilidad civil sin límite indemnizatorio.
- 3 - Personas transportadas.

c) Acreditar la contratación de un seguro que cubra al conductor del vehículo cuando éste no sea el titular. Los seguros deberán mantenerse vigentes y sus comprobantes serán presentados cada vez que las Autoridades competentes lo requieran.- En caso de estar vencidos serán responsables solidariamente el titular y la agencia.

d) Acreditar la inscripción ante los organismos tributarios Nacionales, Provinciales y Previsionales.

e) Presentar tarjeta autorizada quienes posean equipos de GNC.

f) VTV vigente.

ARTÍCULO 179°: **DE LOS VEHÍCULOS PARA AUTOS AL INSTANTE:** Los vehículos, para ser habilitados, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser de categoría Automóvil Sedán 4 puertas o tipo Break, con la capacidad de pasajeros que establezca la legislación provincial vigente a tal efecto.

b) Modelo de no más de catorce (14 años) de antigüedad.

c) Condiciones de seguridad de acuerdo a las disposiciones en vigencia.

d) Higiene, limpieza y buena presentación interior y exterior.

e) Clara iluminación interior durante las horas de luz artificial, que deberá usarse en el momento de ascenso y descenso de pasajeros.

f) Tapizado de cuero, plástico o material similar, que permita un fácil aseo

g) Los vehículos deberán llevar una identificación en ambas puertas delanteras, donde consten asimismo nombre y/o teléfono de la agencia a la cual pertenecen.

h) Que funcionen los dispositivos internos de todas las ventanillas

ARTÍCULO 180°: Los Autos al Instante solo podrán tomar pasajeros en la vía pública cuando el servicio hubiera sido solicitado a la agencia. Se detendrán para el ascenso y descenso de pasajeros en los lugares de la vía pública que no estén expresamente prohibidos para esos fines, como así también para esperar al usuario mientras continúe la prestación del servicio, a cuyos efectos deberán observarse las disposiciones que rigen en materia de estacionamiento.

ARTÍCULO 181°: Las habilitaciones de los vehículos se otorgarán en forma permanente y las renovaciones anuales se abonarán de acuerdo a la Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de la renovación; siempre y cuando las distintas inspecciones satisfagan las condiciones exigidas por ésta Ordenanza. Las citadas habilitaciones cesan automáticamente en los casos que se mencionan seguidamente:

a) Cumplimiento de los años de antigüedad

b) Incumplimiento en todo o en parte de los requisitos técnicos.

c) Desactualización de las documentaciones correspondientes a aquellos.

d) Desafectación del móvil habilitado por parte de la agencia.

ARTÍCULO 182°: Todos los automóviles: taxis, radio-taxis y remises; en circulación, serán sometidos mensualmente a desinfección debiendo ser exhibido en el vehículo el correspondiente certificado del mismo

ARTÍCULO 183°: En aquellos casos en que el vehículo habilitado para prestar servicios en una agencia, pase a prestar servicios en otra, deberá comunicarse esta situación a la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 184°: Cuando por causas de fuerza mayor algún vehículo deba ser retirado del servicio por un lapso mayor de quince (15) días, las agencias comunicarán dentro de las veinticuatro (24) horas y por escrito a la oficina de tránsito, el retiro del vehículo, por reparaciones, indicando el lugar de reparación a los efectos de la respectiva constatación y resolución consiguiente, acordándose a los mismos un plazo máximo e improrrogable de

noventa (90) días para que se reintegre el vehículo a su servicio, caso contrario será eliminado del registro respectivo.

ARTÍCULO 185°: Es obligación de la agencia, comunicar en forma fehaciente a la oficina correspondiente en forma urgente, las altas y bajas de unidades.

ARTÍCULO 186°: DE LOS CONDUCTORES: Para conducir vehículos afectados al servicio reglado por ésta Ordenanza, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de veintiún (21) años y no tener más de sesenta y cinco (65).
- b) Poseer Libreta Sanitaria expedida por autoridad competente, la que deberá estar permanentemente actualizada.
- c) Poseer licencia de conductor con categoría Profesional Transporte de Personas
- d) Deberán contar con una credencial expedida por la agencia respectiva, donde constarán como mínimo los datos requeridos anteriormente.
- e) No estar inhabilitado por Autoridad competente, ni poseer más de tres antecedentes contravencionales graves en el período de los últimos dos meses en el ámbito del Partido de Marcos Paz.
- f) Poseer domicilio acreditado en el Partido de Marcos Paz.

ARTÍCULO 187°: Son obligaciones de los conductores:

- a) Estar aseado, ser sobrio y guardar la compostura y el mayor de los respetos tanto hacia el público usuario como hacia el público en general, peatones y otros automovilistas.
- b) Exhibir ante las Autoridades competentes en los casos en que estas lo requieran, la habilitación Municipal respectiva, Certificado de Desinfección mensual, además de los documentos obligatorios para los conductores de automóviles en general.
- c) Exhibir ante el pasajero que lo requiera la tarifa vigente.

ARTÍCULO 188°: Está prohibido a los conductores durante la prestación del servicio:

- a) Llevar acompañante.
- b) Hacer funcionar la radio o reproductor de audio, salvo expreso pedido del pasajero.
- c) Fumar estando el automóvil ocupado.
- d) Transportar pasajeros en cantidad que exceda la capacidad reglamentada.
- e) Tomar pasajeros que no hayan solicitado el servicio a la agencia.

ARTÍCULO 189: DE LAS TARIFAS. Las agencias fijarán las tarifas por la prestación del servicio que brindan, las que serán elevadas al Departamento Ejecutivo Municipal para su conocimiento y rubricación, antes de su puesta en vigencia.

CAPITULO XI **PUESTOS MOVILES DE VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

ARTÍCULO 190°: Se denomina carro gastronómico a todo aquel vehículo autorizado para la elaboración y venta de comidas rápidas.

ARTÍCULO 191°: Los vehículos utilizados para carro de comidas rápidas, para obtener el permiso, deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Estarán conformados con dos ejes como mínimo, con las características reglamentarias para la circulación de acuerdo con lo previsto en la Ley Nacional de Tránsito.
- b) Estarán forrados interiormente con acero inoxidable en las partes que estén en contacto con los alimentos. El resto serán superficies, lisas, pintadas en color blanco.
- c) El piso deberá ser de material impermeable y lavable.
- d) Tendrán al menos, una ventana para la venta y una puerta para ingreso y egreso del personal.
- e) Deberán tener las siguientes instalaciones:

- Un tanque para almacenamiento con agua potable para la elaboración de los alimentos en la parte superior.
- Una heladera y/o freezer para almacenamiento de alimentos perecedero.
- Piletas y desagües correspondientes conectados a un depósito de igual o mayor capacidad del tanque de agua potable.
- Receptáculo para almacenamiento de residuos, con tapa, con bolsa descartable.
- Recipientes para residuos fuera del puesto, en el área de atención del servicio.
- f) Todos los utensilios y enseres que se provean al público, deberán ser descartables. Los que se utilicen en la elaboración de alimentos permanecerán limpios.
- g) Déjese establecido que no podrán instalarse, fuera de la superficie determinada para el comercio: Cajones, mercaderías, etc. Asimismo, el titular del permiso tiene la obligación de mantener perfectamente limpio el sitio que ocupa, pudiendo disponer de elementos para sentarse y proteger su mercadería.

ARTÍCULO 192°: La conservación y la cocción de alimentos, la vestimenta del personal y las condiciones sanitarias y de seguridad, deberán ajustarse estrictamente a la legislación vigente.

ARTÍCULO 193°: Los lugares y horarios de funcionamiento serán establecidos por el DEM.

ARTÍCULO 194°: Deberá contar con un informe avalado por profesionales gasista y electricista matriculados, para la habitación del carro para la obtención del permiso.

ARTÍCULO 195°: Para la obtención del permiso los vendedores deberán cumplir los siguientes requisitos

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Estar inscripto comercialmente ante los Organismos Nacionales y Provinciales.
- c) Libreta sanitaria expedida por la Dirección de Salud Municipal.
- d) Acreditar residencia de al menos un año en el partido de Marcos Paz

ARTÍCULO 196°: La Municipalidad de Marcos Paz, procederá a abrir un registro de interesados en desarrollar la actividad prevista en la presente, mediante la presentación firmada de una solicitud de permiso de venta en la vía pública, cuyos datos consignados tendrán el carácter de declaración jurada la cual deberán estar acompañados de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de D.N.I del titular o los titulares o del contrato social.
- b) Título o documentación que acredite la propiedad del vehículo afectado, comodato o contrato de alquiler.
- c) Fotocopia del C.U.I.L, inscripción a la A.F.I.P.

ARTÍCULO 197°: Una vez concedido el permiso correspondiente, que tendrá una vigencia de doce meses, se entregará “una constancia de autorización” tal como lo establece el artículo 19 de la presente ordenanza, la cual deberá ser exhibida en el carro gastronómico, en un lugar visible al público.

ARTÍCULO 198°: Queda expresamente prohibido:

- a) La venta de bebidas alcohólicas o energizantes.
- b) La venta de bebidas en envases de vidrios.
- c) Arrojar desperdicios o efluentes de la actividad que desarrollan en la vía pública.

ARTÍCULO 199°: Cuando no se dé cumplimiento o se transgredan algunas de las disposiciones previstas en la presente Ordenanza se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo a las penalidades que establece el Capítulo III de la **Ordenanza 48/2006** del Código de Sanciones y contravenciones.

ARTÍCULO 200°: Modifíquese el Art. 1 de la **Ordenanza 58/86**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Se autoriza la instalación de recintos cubiertos móviles en la vía pública a:

- a) Discapacitados/as con domicilio en el partido de Marcos Paz y que demuestren su condición de tal presentando certificado de discapacidad correspondiente.
- b) ONGs inscriptas en el registro municipal.

ARTÍCULO 201°: Autorícese al DEM a reglamentar la presente y notificar al departamento Legislativo para el tratamiento y posterior aprobación.

ARTÍCULO 202°: Abróguense las Ordenanzas: **40/1984, 64/1989, 34/2010, 65/2010, 46/2012, 56/2013, 82/2013, 101/2013, 52/2014, 88/2014, 97/2014 y 59/2015.**

ARTÍCULO 203°: Abróguense todas las normas que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 204°: De forma.

Dada en la sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante del Partido de Marcos Paz a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Fecha de publicación: 26/12/2017